



**DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS
CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES 2026
CATEGORÍA PRIMERA C
RESOLUCIÓN No. 161 DE 2026
(2 de octubre de 2026)**

“Por medio de la cual se decide de fondo la actuación disciplinaria adelantada de oficio contra el club ATLÉTICO CHAPINERO, con ocasión de los hechos puestos en conocimiento por el club INTERNACIONAL PATIOS”

El COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE DIFUTBOL, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 8, 22, 78 y 90 del Reglamento General del Campeonato Nacional Interclubes 2026 (Resolución No. 06125 del 30 de noviembre de 2025, en adelante RGC) y los artículos 5, 134, 141 y 144 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante, CDU-FCF), profiere la presente resolución, cuyo cuerpo se estructura así:

HECHOS

1. El sábado 26 de septiembre de 2026, a las 15:00 horas, en el Estadio Polideportivo Chapinero de la ciudad de Cúcuta, se disputó el partido No. 58 de la Segunda Fase Interclubes Sub-20 B 2026 entre los clubes ATLÉTICO CHAPINERO y CLUB DEPORTIVO 54:2, que terminó con marcador de cinco (5) goles por cero (0) a favor del primero, según el Informe del Partido registrado en COMET por el árbitro del partido.
2. De acuerdo con ese Informe del Partido, el club ATLÉTICO CHAPINERO alineó como titulares, entre otros, a los jugadores VIVEROS MORA, WILSON MAGNELI (dorsal No. 24, capitán), respecto de quien no se registra sustitución alguna; ORTEGA CABEZA, HEFRIN JOHAN (dorsal No. 10), sustituido al minuto 81, y MONCADA PABÓN, BREINER ALEXANDER (dorsal No. 23), sustituido al minuto 75.
3. Al día siguiente, domingo 27 de septiembre de 2026, a las 09:00 horas, en el mismo escenario, se disputó el partido No. 22 de la Tercera Fase Interclubes Primera C 2026 entre los clubes ATLÉTICO CHAPINERO e INTERNACIONAL PATIOS, que terminó con marcador de un (1) gol por un (1) gol, con anotaciones de MORENO DURÁN, LUIS CARLOS (minuto 76) por el local y de OBANDO PAREDES, DIEGO DAVID (minuto 83) por el visitante.
4. Según la Confirmación de Nóminas y Cuerpo Técnico generada en COMET y el Informe del Partido registrado por el árbitro, el club ATLÉTICO CHAPINERO alineó como titular en ese partido al jugador VIVEROS MORA, WILSON MAGNELI (COMETID 7242635, dorsal No. 5), quien actuó durante todo el encuentro sin registrar sustitución, e inscribió como suplentes a ORTEGA CABEZA, HEFRIN JOHAN (COMETID 1808784, dorsal No. 17) y MONCADA PABÓN, BREINER ALEXANDER (COMET ID 4935379, dorsal No. 28), quienes ingresaron al terreno de juego en los minutos 82 y 85, respectivamente.
5. En el resumen del Informe del Partido de la categoría Primera C, el árbitro consignó: “Partido de trámite normal, sin novedades especiales. Jugado dentro de la fecha y hora programada”.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

6. El lunes 28 de septiembre de 2026, el señor MARCOS ÁNGEL ANAVITARTE RODRÍGUEZ, en calidad de presidente y representante legal del CLUB DEPORTIVO INTERNACIONAL PATIOS, remitió al correo juridica@difutbol.org, entre otros destinatarios, un escrito denominado "Queja o denuncia disciplinaria y solicitud de investigación y sanción de oficio" contra el club ATLÉTICO CHAPINERO, reenviado ese mismo día a las 12:52 y 12:55 horas.
7. En él afirmó que los tres jugadores mencionados actuaron en el partido de Primera C sin que hubiera transcurrido el intervalo mínimo de dieciocho (18) horas exigido por el parágrafo 1 del artículo 21 del RGC, y solicitó declarar la pérdida del partido por retirada o renuncia, fijar el marcador oficial de tres por cero (3 x 0) a su favor y adjudicarle los tres (3) puntos en disputa.
8. Acompañó la planilla COMET del partido, capturas de la programación de ambos encuentros, fotogramas y fragmentos de video de la transmisión de @ColombiaSportsTV y su reconocimiento deportivo.

TRÁMITE PROCESAL

9. El Comité tuvo conocimiento de los hechos por el escrito del club INTERNACIONAL PATIOS y verificó directamente en COMET la confirmación de nóminas y los informes del partido de ambos encuentros (artículos 59 y 60 del RGC). Por tratarse de una presunta violación del artículo 21 del RGC, el Comité asumió el conocimiento del asunto de oficio, en ejercicio de la facultad prevista en el parágrafo del artículo 22 y en el parágrafo 1 del artículo 69 del RGC, y en el numeral 1 del artículo 141 del CDU-FCF.
10. El jueves 1 de octubre de 2026, la Secretaría del Comité, desde el correo juridica@difutbol.org, corrió traslado del escrito y de sus anexos al club ATLÉTICO CHAPINERO, a las direcciones atleticochapinero@hotmail.com y delcastiloandre20@gmail.com, con copia al club INTERNACIONAL PATIOS, y le concedió el término de un (1) día hábil, contado a partir de la recepción del mensaje, para ejercer sus derechos de defensa y contradicción. El mensaje no pudo entregarse a la segunda dirección por inexistencia de la cuenta, pero sí fue recibido en la cuenta oficial del club, como lo demuestra la respuesta remitida desde ella.
11. El mismo 1 de octubre de 2026 desde la cuenta atleticochapinero@hotmail.com, el club ATLÉTICO CHAPINERO remitió escrito de descargos suscrito por el señor ADALBERTO DEL CASTILLO RODRÍGUEZ, en calidad de representante legal, acompañado de los Informes del Partido COMET de ambos encuentros, de la Resolución No. 000219 del 29 de julio de 2024 de la Gobernación de Norte de Santander, por la cual se ordena la inscripción de dignatarios del club, y de la copia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
12. Obran en el expediente los siguientes documentos: (i) escrito del club INTERNACIONAL PATIOS y correos electrónicos de remisión; (ii) Informe del Partido COMET del partido No. 58 de la Segunda Fase Interclubes Sub-20 B; (iii) Informe del Partido COMET del partido No. 22 de la Tercera Fase Interclubes Primera C; (iv) Confirmaciones de Nóminas y Cuerpo Técnico de los clubes ATLÉTICO CHAPINERO e INTERNACIONAL PATIOS para el partido de Primera C, generadas en COMET; (v) correo de traslado del 1 de octubre de 2026 y constancia de entrega fallida a una de las direcciones; (vi) escrito de descargos del club ATLÉTICO CHAPINERO con sus anexos, y (vii) análisis en línea de tiempo del caso, elaborado por la Secretaría del Comité con base en los



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Informes del Partido de COMET y en la duración reglamentaria de los encuentros.

DE LOS DESCARGOS

13. En síntesis, el club ATLÉTICO CHAPINERO sostiene: **(i)** que el texto vigente del artículo 21 del RGC es el modificado por la [Resolución No. 0014 del 16 de febrero de 2026 del Comité Ejecutivo de DIFUTBOL](#), y que el quejoso transcribe una versión que no rige; **(ii)** que el escrito del quejoso es, en sustancia, una reclamación que no cumplió los requisitos de los artículos 69, 70 y 71 del RGC, pues no se presentó dentro de las dos (2) horas siguientes a la finalización del partido ni se acompañó de la consignación de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que no podía dársele trámite; **(iii)** que entre las horas oficiales de iniciación de ambos partidos (15:00 del sábado y 09:00 del domingo) transcurrieron exactamente dieciocho (18) horas, y que cumplir el mínimo es cumplir la norma; **(iv)** que la norma no dispone que el intervalo se cuente desde la finalización del primer partido, que la hora de programación es el único dato oficial y que la hora de finalización de las 16:50 es un cálculo del quejoso sin respaldo en el informe arbitral; **(v)** que las normas sancionatorias son de interpretación restrictiva y que, si admitieran dos lecturas razonables, debe aplicarse la más favorable al investigado; **(vi)** que el argumento del “descanso biológico” no tiene sustento en el texto de la norma; **(vii)** que el club actuó de buena fe y en confianza legítima, conforme a la programación oficial de DIFUTBOL y a la validación de la nómina en COMET, sin que el árbitro reportara novedad; **(viii)** que los jugadores ORTEGA CABEZA y MONCADA PABÓN ingresaron como sustitutos en los minutos 82 y 85, por lo que entre el inicio de su actuación en uno y otro partido transcurrieron cerca de diecinueve horas y media; **(ix)** que, en la hipótesis de existir infracción, la única consecuencia aplicable es la del artículo 22 del RGC, esto es, la pérdida de los puntos obtenidos, y no la derrota por retirada o renuncia del literal d) del artículo 83 del CDU-FCF, porque ningún jugador estaba suspendido ni inhabilitado, ni el marcador de 3 x 0, que el párrafo del artículo 75 del RGC reserva a los partidos perdidos por un fallo a una reclamación, y **(x)** que concurren circunstancias atenuantes (artículo 46 del CDU-FCF).
14. Con base en lo anterior, solicita como petición previa abstenerse de dar trámite a la actuación por falta de consignación o, en subsidio, expedir copia auténtica del recibo de consignación o requerir al quejoso para que la aporte; rechazar las peticiones de adjudicación de puntos y de marcador de 3 x 0; declarar que no incurrió en infracción del párrafo 1 del artículo 21 del RGC ni del literal d) del artículo 83 del CDU-FCF, y archivar la actuación confirmando el resultado de 1 x 1. Subsidiariamente, pide limitar la consecuencia a la prevista en el artículo 22 del RGC, valorar las circunstancias atenuantes y decretar las pruebas que relaciona.

PROBLEMA JURÍDICO

15. Corresponde al Comité determinar: *(i) si puede decidir de fondo la presente actuación, adelantada de oficio, aunque el escrito del club INTERNACIONAL PATIOS no reúna los requisitos de una reclamación; (ii) si el club ATLÉTICO CHAPINERO infringió el párrafo 1 del artículo 21 del RGC al hacer actuar en el partido de Primera C del 27 de septiembre de 2026 a jugadores que habían actuado en el partido de la categoría Sub-20 del día anterior, y (iii) en caso afirmativo, cuál es la consecuencia jurídica aplicable y cuáles son sus efectos respecto del club INTERNACIONAL PATIOS.*



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

A. Competencia

- 16.El artículo 164 del CDU-FCF establece que las infracciones a las reglas del juego o a los reglamentos de competición son perseguibles de oficio.
- 17.El Comité Disciplinario de los Campeonatos es la autoridad designada por DIFUTBOL para imponer las sanciones previstas en el Reglamento y en el CDU-FCF (artículos 8 y 78 del RGC).
- 18.El artículo 90 del RGC dispone que las infracciones a las Reglas de Juego y al Reglamento serán sancionadas de acuerdo con el CDU-FCF y con el régimen determinado en esa normatividad.
- 19.El CDU-FCF le atribuye conocer en primera instancia de las infracciones cometidas en los partidos oficiales del campeonato y sancionar las faltas que no hubiesen advertido los oficiales de partido (artículos 134 y 141 del CDU-FCF).
- 20.Los clubes participantes se sometieron expresamente al Reglamento y al CDU-FCF al inscribirse en el Campeonato (artículo 1 del RGC; artículos 8 y 9 del CDU-FCF).

B. Naturaleza oficiosa de la actuación y alcance del escrito del club INTERNACIONAL PATIOS

- 21.El artículo 22 del RGC, en su párrafo, faculta al Comité para sancionar “de OFICIO, si lo considera pertinente”, toda violación al Reglamento, y el párrafo 1 del artículo 69 del RGC le permite, de oficio, investigar y sancionar toda violación al Reglamento y al Código Disciplinario de la FCF. Esta potestad es autónoma y no depende de la existencia de una reclamación ni del cumplimiento de sus requisitos.
- 22.El Comité comparte con el investigado que el escrito del club INTERNACIONAL PATIOS no puede tramitarse como reclamación en los términos de los artículos 69, 70 y 71 del RGC, porque no se presentó dentro de las dos (2) horas siguientes a la finalización del partido ni se acreditó la consignación exigida.
- 23.Por esa razón, el escrito no se tramitó como reclamación, sino que se valoró como noticia disciplinaria que puso en conocimiento del Comité unos hechos verificables en los registros oficiales de COMET.
- 24.A partir de esa información, el Comité asumió el asunto de oficio, corrió traslado al club investigado y le garantizó el ejercicio de la defensa y de la contradicción.
- 25.En consecuencia, no son aplicables a esta actuación los requisitos de oportunidad y consignación de los artículos 70 y 71 del RGC, ni la consecuencia del artículo 75 del mismo Reglamento, previstos para el reclamante. Por la misma razón, carecen de objeto la petición previa del investigado y las pruebas orientadas a acreditar la consignación, que se negarán.
- 26.La naturaleza oficiosa de la actuación tiene una segunda consecuencia, que el Comité deja expresamente establecida: (i) En esta actuación no existe un reclamante vencedor, el club INTERNACIONAL PATIOS no es parte reclamante, sino informante, y la decisión que se adopte no puede traducirse en la declaratoria de un ganador, en la adjudicación de puntos al contendor ni en la fijación de un marcador de 3 x 0, que el párrafo del artículo 75 del RGC reserva al partido perdido por un fallo a una reclamación.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

27. La consecuencia, si se acredita la infracción, recae exclusivamente sobre el club infractor.

C. Oportunidad de los descargos

28. El traslado se remitió el 1 de octubre de 2026, con un término de un (1) día hábil.
29. Los descargos se presentaron ese mismo día a las 17:12 horas aprox., por el canal indicado y suscritos por el representante legal del club, de conformidad con el artículo 76 del RGC. Por tanto, se tienen como presentados oportunamente y se valoran de fondo.

D. Marco normativo

30. El artículo 21 del RGC, en el texto que el investigado presenta como vigente por la modificación introducida por la [Resolución No. 0014 del 16 de febrero de 2026 del Comité Ejecutivo de DIFUTBOL](#), dispone:

"ARTÍCULO 21: Los jugadores inscritos oficialmente para los citados campeonatos, no podrán ACTUAR con OTROS CLUBES en OTROS CAMPEONATOS O EVENTOS de cualquier modalidad o categoría. PARÁGRAFO 1: Se exceptúa de lo anterior, la actuación de jugadores con su PROPIO CLUB al que se encuentran LEGALMENTE AFILIADOS, en otros eventos OFICIALES organizados por FEDERACIÓN, DIMAYOR, y/o DIFUTBOL, siempre y cuando, entre cada partido a DISPUTARSE por el respectivo deportista, HAYA TRANSCURRIDO UN INTERVALO DE TIEMPO MÍNIMO DE DIECIOCHO (18) HORAS."

31. El Comité advierte que la diferencia entre este texto y el transcrito por el club INTERNACIONAL PATIOS no altera los elementos relevantes para este caso. En ambas versiones, la actuación de un jugador con su propio club en otro evento oficial solo está permitida si "entre cada partido" **a disputar por el deportista** transcurre un intervalo mínimo de dieciocho (18) horas. Por ello, el Comité decide con base en el texto invocado por el investigado, que es además el que este considera más favorable.

32. El artículo 22 del RGC, en el texto transcrito por el investigado, establece:

"ARTÍCULO 22. El incumplimiento de las normas establecidas en los ARTÍCULOS 12, 13, 15, y 21 del presente REGLAMENTO será SANCIONADA por el COMITÉ DISCIPLINARIO competente, con la PÉRDIDA de los PUNTOS obtenidos por el equipo en el que esté registrado el jugador infractor."

33. Los hechos consignados en los informes de los oficiales de partido y en los registros oficiales de COMET gozan de presunción de veracidad, que solo cede ante un medio fehaciente o idóneo que indique lo contrario (artículo 159 del CDU-FCF). El Comité aprecia las pruebas conforme a las reglas de la libre apreciación (artículos 204 y 205 del CDU-FCF).

E. Hechos probados

34. No existe controversia sobre los hechos.
35. El investigado reconoce expresamente, y así consta en los registros oficiales de COMET, que: (i) el jugador VIVEROS MORA, WILSON MAGNELI (COMETID 7242635) actuó como titular en el partido Sub-20 B del 26 de septiembre de 2026, iniciado a las 15:00 horas, y como titular en el partido de Primera C del 27 de septiembre de 2026, iniciado a las 09:00 horas, en ambos casos durante la totalidad del encuentro, pues no registra sustitución, y (ii) los jugadores ORTEGA CABEZA, HEFRIN JOHAN (COMETID 1808784) y MONCADA PABÓN, BREINER ALEXANDER (COMET ID 4935379) actuaron como titulares en el partido Sub-20 B y como sustitutos en el partido de Primera C, en el que ingresaron en los minutos 82 y 85.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

36. Ambos partidos fueron oficiales, organizados por DIFUTBOL, y en los dos los jugadores actuaron con su propio club, ATLÉTICO CHAPINERO. La controversia es, por tanto, exclusivamente jurídica: cómo se computa el intervalo mínimo de dieciocho (18) horas que exige el parágrafo 1 del artículo 21 del RGC.

F. Análisis en línea de tiempo

37. Con el fin de establecer con precisión el tiempo transcurrido entre ambos encuentros, la Secretaría del Comité elaboró un análisis en línea de tiempo con base en las horas de iniciación registradas en COMET, la duración reglamentaria de los partidos (dos tiempos de cuarenta y cinco (45) minutos y un descanso de quince (15) minutos (Art. 41 - RGC) y los minutos de sustitución consignados en los Informes del Partido. Sus resultados son los siguientes:

Tabla 1. Partidos analizados

Partido	Competición	Encuentro	N.º	Inicio	Finalización	Duración (min)	Adición (min)
P1	Segunda Fase Interclubes Sub-20 B 2026	ATLÉTICO CHAPINERO 5 – 0 CLUB DEPORTIVO 54:2	58	26/09/20 26 15:00	26/09/2026 16:45	105	0
P2	Tercera Fase Interclubes Primera C 2026	ATLÉTICO CHAPINERO 1 – 1 INTERNACIONAL PATIOS	22	27/09/20 26 09:00	27/09/2026 10:49	109	4

Tabla 2. Desglose cronológico

Partido	Fase	Inicio	Fin	Duración (min)	Observación
P1 (N.º 58)	Primer tiempo	26/09 15:00	26/09 15:45	45	
P1 (N.º 58)	Descanso del partido	26/09 15:45	26/09 16:00	15	
P1 (N.º 58)	Segundo tiempo	26/09 16:00	26/09 16:45	45	45 min reglamentarios + 0 min de adición
Entre partidos	Intervalo entre partidos	26/09 16:45	27/09 09:00	975	16 h 15 min
P2 (N.º 22)	Primer tiempo	27/09 09:00	27/09 09:45	45	
P2 (N.º 22)	Descanso del partido	27/09 09:45	27/09 10:00	15	
P2 (N.º 22)	Segundo tiempo	27/09 10:00	27/09 10:49	49	45 min reglamentarios + 4 min de adición
Total		26/09 15:00	27/09 10:49	1.189	19 h 49 min

Tabla 3. Intervalos computados

Concepto	Desde	Hasta	Tiempo
Inicio P1 → inicio P2	26/09 15:00	27/09 09:00	18 h 00 min
Fin P1 → inicio P2 (intervalo entre partidos)	26/09 16:45	27/09 09:00	16 h 15 min
Inicio P1 → fin P2 (periodo total)	26/09 15:00	27/09 10:49	19 h 49 min
Fin P1 → fin P2	26/09 16:45	27/09 10:49	18 h 04 min

Tabla 4. Jugadores que actuaron en ambos partidos

Jugador	Sub-20 B (P1)	Primera C (P2)	Salida P1	Entrada P2	Descanso individual	¿Inferior a 18 h?
VIVEROS MORA, WILSON MAGNELI (ID 7242635)	Titular, dorsal 24, 90 min	Titular, dorsal 5, 90 min	16:45	09:00	16 h 15 min	Si
ORTEGA CABEZA, HEFRIN JOHAN (ID 1808784)	Titular, dorsal 10, sale al 81'	Suplente, dorsal 17, entra al 82'	16:36	10:37	18 h 01 min	No
MONCADA PABÓN, BREINER ALEXANDER (ID 4935379)	Titular, dorsal 23, sale al 75'	Suplente, dorsal 28, entra al 85'	16:30	10:40	18 h 10 min	No

- 38.El análisis muestra que, si bien entre las horas de iniciación de ambos partidos transcurrieron dieciocho (18) horas.
- 39.Entre la finalización del partido Sub-20 B, a las 16:45 horas del 26 de septiembre de 2026, y el inicio del partido de Primera C, a las 09:00 horas del día siguiente, transcurrieron únicamente dieciséis (16) horas y quince (15) minutos.
- 40.El jugador VIVEROS MORA, WILSON MAGNELI actuó la totalidad de ambos encuentros, por lo que su descanso individual coincide con ese intervalo.
- 41.En cambio, los jugadores ORTEGA CABEZA y MONCADA PABÓN, por haber salido antes del final del primer partido e ingresado tarde en el segundo, tuvieron entre su salida y su ingreso un lapso de dieciocho (18) horas y un (1) minuto y de dieciocho (18) horas y diez (10) minutos, respectivamente.

G. El intervalo de dieciocho (18) horas se cuenta “entre cada partido”

- 42.La normativa reglamentaria debe entenderse en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras.
- 43.El parágrafo 1 del artículo 21 del RGC no exige que transcurran dieciocho (18) horas entre las horas fijadas para la iniciación de cada partido; exige que “entre cada partido” transcurra un “intervalo de tiempo mínimo”.
- 44.Un intervalo entre dos partidos es, en su sentido natural, el tiempo que media entre uno y otro, es decir, el lapso en el que el deportista no está disputando ninguno de los dos.
- 45.El tiempo durante el cual se juega el primer partido no es un intervalo “entre” partidos: es parte del partido mismo.
- 46.El partido no es un instante, sino un evento con duración reglamentaria de noventa (90) minutos, divididos en dos tiempos de cuarenta y cinco (45) minutos, con un descanso de quince (15) minutos (artículo 41 del RGC, cuyo texto fue transcrito por el informante y no fue controvertido por el investigado).
- 47.Contar el intervalo desde el pitazo inicial del primer partido supone incluir dentro del “intervalo entre partidos” el propio tiempo de juego del primer encuentro, lo que contradice el texto de la norma.
- 48.El investigado sostiene que la hora de programación es el único dato oficial y que la hora real de finalización es variable.
- 49.El Comité no necesita acoger la estimación de las 16:50 horas presentada por el informante.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

50. Como se observa en las Tablas 2 y 3, un partido iniciado a las 15:00 horas, con una duración reglamentaria de ciento cinco (105) minutos entre tiempo de juego y descanso, no pudo terminar antes de las 16:45 horas.
51. En consecuencia, entre la finalización del partido Sub-20 B y el inicio del partido de Primera C, a las 09:00 horas del día siguiente, transcurrieron, como máximo, dieciséis (16) horas y quince (15) minutos, es decir, una (1) hora y cuarenta y cinco (45) minutos menos del mínimo reglamentario.
52. El propio cálculo del investigado confirma la conclusión que entre las 15:00 horas del sábado y las 09:00 horas del domingo transcurren exactamente dieciocho (18) horas. Si de ese lapso se descuenta, como es obligatorio, el tiempo durante el cual el jugador estuvo disputando el primer partido, el intervalo entre ambos partidos resulta necesariamente inferior a dieciocho (18) horas. El argumento según el cual “cumplir el mínimo es cumplir la norma” sólo sería cierto si el primer partido no hubiera tenido duración alguna.
53. Esta interpretación no extiende la norma por analogía ni crea una conducta no descrita. Se limita a aplicar su texto, que exige un intervalo “entre cada partido”.
54. Tampoco hay lugar a aplicar el principio de favorabilidad, porque este opera cuando la norma admite dos lecturas razonables, y la propuesta por el investigado no lo es: si el intervalo se contara entre horas de iniciación, el deportista que actúa en dos partidos programados con dieciocho (18) horas de diferencia nunca dispondría efectivamente de dieciocho (18) horas entre uno y otro, con lo cual la exigencia del párrafo quedaría vacía de contenido.
55. La finalidad de la norma, que no es el fundamento de esta decisión sino una confirmación de su sentido literal, es coherente con esta lectura.
56. El intervalo mínimo entre partidos protege la integridad física del deportista y la igualdad de condiciones entre los clubes que compiten en un mismo torneo, frente a la utilización de un mismo jugador en partidos oficiales de distintas competiciones sin el lapso mínimo que el organizador consideró necesario.
57. Tampoco prospera el argumento sobre la estructura del artículo 21. La regla general prohíbe actuar en otros campeonatos o eventos, y el párrafo 1 exceptúa de esa prohibición la actuación con el propio club en otros eventos oficiales **“siempre y cuando”** se respete el intervalo mínimo.
58. Se trata de una excepción condicionada: si la condición no se cumple, la excepción no opera y la actuación queda comprendida en la prohibición, cuyo incumplimiento sanciona expresamente el artículo 22 del RGC.

H. Buena fe, confianza legítima y validación en COMET

59. La programación de los partidos corresponde al CLUB que actúe como local y quienes el organizador del partido y DIFUTBOL sólo conforma la programación establecida por el club local, pero la programación de dos partidos de categorías distintas no obliga al club a alinear a un mismo jugador en ambos.
60. La decisión de hacer actuar a un deportista en partidos separados por menos del intervalo reglamentario es del club, que conoce el Reglamento al que se sometió al inscribirse y tiene la carga de verificar la habilitación de los jugadores que alinea.
61. La confirmación de la nómina en COMET y la ausencia de novedades en el informe arbitral no constituyen una declaración de habilitación ni generan una confianza legítima oponible al Reglamento.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

- 62. El árbitro no tiene a su cargo verificar el intervalo entre partidos de distintas competiciones, y precisamente por ello el CDU-FCF faculta al Comité para sancionar las faltas que no hubiesen advertido los oficiales de partido (artículo 141, numeral 1, del CDU-FCF).
- 63. La buena fe del club no excluye la infracción, pero sí se tiene en cuenta para descartar consecuencias más gravosas..

I. Situación de los jugadores ORTEGA CABEZA y MONCADA PABÓN

- 64. El investigado sostiene que, entre su actuación en uno y otro partido, estos jugadores tuvieron un descanso superior a dieciocho (18) horas.
- 65. La Tabla 4 confirma que, contado desde su salida del terreno de juego en el partido Sub-20 B hasta su ingreso en el partido de Primera C, ese lapso fue de dieciocho (18) horas y un (1) minuto y de dieciocho (18) horas y diez (10) minutos, respectivamente.
- 66. Respecto de quien actúa la totalidad de ambos encuentros, como el jugador VIVEROS MORA, el intervalo “entre cada partido” y el descanso individual coinciden, y cualquiera que sea la forma de computarlo resulta inferior a dieciocho (18) horas.
- 67. En cambio, respecto de quien sale antes del final del primer partido e ingresa avanzado el segundo, la expresión “entre cada partido a disputarse por el respectivo deportista” admite razonablemente ser leída en función de la actuación efectiva del jugador.
- 68. Ante esa duda, y en aplicación del principio de favorabilidad, el Comité no atribuye la infracción con fundamento en la actuación de los jugadores ORTEGA CABEZA y MONCADA PABÓN.
- 69. Esta conclusión no modifica la decisión, porque la infracción del club queda plenamente configurada con la actuación del jugador VIVEROS MORA, WILSON MAGNELI, quien jugó la totalidad de ambos partidos con un intervalo de dieciséis (16) horas y quince (15) minutos, y porque la consecuencia del artículo 22 del RGC es única y recae sobre los puntos obtenidos en el partido.

J. Consecuencia jurídica aplicable

- 70. El artículo 22 del RGC prevé una consecuencia propia y expresa para el incumplimiento del artículo 21: la pérdida de los puntos obtenidos por el equipo en el que esté registrado el jugador infractor.
- 71. Por el principio de especialidad, esta norma del Reglamento del Campeonato prevalece sobre la regla general del literal d) del artículo 83 del CDU-FCF.
- 72. El Comité acoge el argumento del investigado según el cual no procede la derrota por retirada o renuncia del literal d) del artículo 83 del CDU-FCF. Esa norma se refiere a jugadores “suspendidos o inhabilitados”, condición que no fue declarada respecto del jugador VIVEROS MORA, ni de ningún otro jugador del club, antes del partido.
- 73. Por tanto, no se impondrá la derrota por retirada o renuncia, ni el marcador de 3 x 0, ni la multa prevista en esa disposición.
- 74. La infracción se consolidó en el partido de Primera C del 27 de septiembre de 2026, que fue aquel en el que el jugador VIVEROS MORA actuó sin que hubiera transcurrido el intervalo mínimo desde su partido anterior.
- 75. El partido Sub-20 B del 26 de septiembre de 2026 se disputó sin impedimento alguno, porque en ese momento no existía un partido previo respecto del cual debiera contarse el intervalo.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

76. En consecuencia, la pérdida de puntos recae exclusivamente sobre el punto obtenido por el club ATLÉTICO CHAPINERO en el partido No. 22 de la Tercera Fase Interclubes Primera C 2026.
77. Como se indicó en el literal B, por tratarse de una actuación de oficio, la deducción del punto no implica declarar ganador al club INTERNACIONAL PATIOS ni adjudicar los puntos del club infractor.
78. Ese club conserva el punto que obtuvo en el terreno de juego, y no hay lugar a modificar el marcador de uno a uno (1 x 1) para ningún otro efecto.
79. Por ello, se negarán las peticiones del informante relativas a la derrota por retirada o renuncia, al marcador de 3 x 0 y a la adjudicación de tres (3) puntos.
80. La sanción del artículo 22 del RGC es taxativa y no admite graduación.
81. Las circunstancias invocadas por el investigado, como la buena fe, la ausencia de ocultamiento y la validación en COMET, no permiten dejar de aplicarla, pero sí justifican que el Comité se limite a la consecuencia mínima prevista por el Reglamento y descarte la aplicación del literal d) del artículo 83 del CDU-FCF y de la multa allí prevista (artículos 45 y 46 del CDU-FCF).
82. Esta decisión se adopta en estricta aplicación del principio de inmediatez, dado que la serie de ida y vuelta de la Fase 1/32F se encuentra en curso y exige una definición pronta de la situación disciplinaria del partido de ida, y del principio pro competitione como bien jurídico preferente, que impone proteger la regularidad, la certeza y la igualdad de la competición (artículo 4 del CDU-FCF).
83. El Departamento de Competiciones aplicará los efectos deportivos de esta decisión en la serie, de conformidad con el reglamento del Campeonato.

K. Pruebas solicitadas por el investigado

84. Las pruebas solicitadas por el investigado se niegan por las siguientes razones: (i) la copia del recibo de consignación y la constancia de radicación de una reclamación son innecesarias, porque la actuación no se tramitó como reclamación; (ii) los informes arbitrales y los registros de COMET de ambos partidos ya obran en el expediente y fueron valorados; (iii) las horas oficiales de programación de ambos partidos no están en discusión y constan en esos mismos registros, y (iv) la certificación sobre la ausencia de sanción o inhabilitación previa de los jugadores es innecesaria, porque el Comité acoge el hecho que con ella se pretende acreditar y, con fundamento en él, descarta la aplicación del literal d) del artículo 83 del CDU-FCF (artículos 204 y 205 del CDU-FCF).

L. Recursos

85. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Comité, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación (artículo 80 del RGC).
86. Procede también el recurso de apelación, directo o en subsidio del de reposición, ante el Comité Disciplinario de Apelación de los Campeonatos de DIFUTBOL, con el cumplimiento de los requisitos del párrafo del artículo 80 del RGC y del artículo 174 del CDU-FCF.
87. Los recursos deben ser suscritos por el representante legal del club (artículo 173 del CDU-FCF) y no suspenden los efectos de la decisión (artículo 175 del CDU-FCF).



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En mérito de lo expuesto y motivado, este Comité Disciplinario de los Campeonatos de la DIFUTBOL, administrando justicia deportiva,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR PRESENTADOS OPORTUNAMENTE los descargos del club **ATLÉTICO CHAPINERO**, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR la petición previa formulada por el club **ATLÉTICO CHAPINERO** y las pruebas solicitadas por éste, por cuanto la presente actuación se adelantó de oficio y no como reclamación, y por las demás razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al club **ATLÉTICO CHAPINERO** por la infracción del parágrafo 1 del artículo 21 del RGC, sancionada por el artículo 22 del mismo Reglamento, por haber hecho actuar en el partido No. 22 de la Tercera Fase Interclubes Primera C 2026 (fecha 1/32F, partido de ida), disputado el 27 de septiembre de 2026 frente al club INTERNACIONAL PATIOS, al jugador **VIVEROS MORA, WILSON MAGNELI** (COMETID 7242635), sin que hubiera transcurrido el intervalo mínimo de dieciocho (18) horas desde su actuación en el partido No. 58 de la Segunda Fase Interclubes Sub-20 B del 26 de septiembre de 2026.

CUARTO. SANCIONAR al club **ATLÉTICO CHAPINERO** con la **DEDUCCIÓN DEL PUNTO** obtenido en el partido No. 22 de la Tercera Fase Interclubes Primera C 2026, disputado el 27 de septiembre de 2026, de conformidad con el artículo 22 del RGC.

QUINTO. DECLARAR que, por tratarse de una actuación adelantada de oficio, la sanción impuesta **no implica declarar ganador** del partido al club **INTERNACIONAL PATIOS** ni **adjudicar puntos** adicionales. Ese club conserva el punto obtenido en el terreno de juego y el marcador de uno a uno (1 x 1) no se modifica. En consecuencia, **NEGAR** las peticiones del club INTERNACIONAL PATIOS de declarar la derrota por retirada o renuncia, fijar el marcador de tres por cero (3 x 0) y adjudicar tres (3) puntos.

SEXTO. ABSTENERSE de aplicar el literal d) del artículo 83 del CDU-FCF y la multa allí prevista, así como de atribuir la infracción con fundamento en la actuación de los jugadores **ORTEGA CABEZA, HEFRIN JOHAN** (COMETID 1808784) y **MONCADA PABÓN, BREINER ALEXANDER** (COMET ID 4935379), por las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO. REMITIR copia de la presente resolución al Departamento de Competiciones de DIFUTBOL, para que aplique la deducción ordenada y adopte las medidas deportivas que se deriven de esta decisión en la serie de la Fase 1/32F de la categoría Primera C.

OCTAVO. NOTIFICAR la presente resolución mediante su publicación en la cartelera y en el sitio web oficial de DIFUTBOL (artículo 160 del CDU-FCF y parágrafo 1 del artículo 95 del RGC).



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

NOVENO. RECURSOS. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Comité, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación (artículo 80 del RGC), y el de apelación ante el Comité Disciplinario de Apelación, con el cumplimiento de los requisitos del párrafo del artículo 80 del RGC y del artículo 174 del CDU-FCF. Los recursos no suspenden los efectos de esta decisión (artículo 175 del CDU-FCF).

DÉCIMO. VIGENCIA. La presente resolución entra en vigor a partir de su notificación (artículo 163 del CDU-FCF).

Dada en Bogotá D.C., al primer (2) día del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario